

algo mas de lo principal, es usura (à lo menos paliada, ò encubierta) como se prueba en el Derecho Canonico, (a) que sobre esto dispone.

24 Siguese mas, ser licito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte à un plazo, sin precio de cambio alguno, pues por adelantar la paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro. (b)

25 Por razon del cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspaso, ò lleva de la moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ò virtual de darla, ò hacerla dar allá, è interés licito que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de à diez por ciento por año, y à esta razon; só las penas de las Leyes, como lo dice una de la Recopilacion, (c) que son las de la usura, segun otras Leyes de ella. (d)

26 Y de aqui es, que pagando el que dá la moneda al Cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ò lleva suya, en quanto al mas, ò menos valor que tuviere la moneda en el Lugar adonde se recibe, que el donde se ha de dar, para la justificacion del cambio, se ha de dar mayor cantidad donde menos vale, por la menor que se ha de bolver, donde mas vale; y al contrario, se ha de dar menos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de bolver, donde menos vale, ò baxarse, ò subirse, así de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ò menos valor, igualandose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida; como lo trahen Soto, (e) Navarro, Mercado, y Molina, probandolo, alegando otros.

27 Ninguno de los requisitos que son necesarios para que los cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ò declaracion, diferido en las personas que dieren el dinero (como muchas veces se ha dicho) à cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobando por el Derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmatica nueva. (f)

28 En quanto à la tercera manera de cambio seco, este es usurario, y los cambios pú-

blicos, y personales que le hicieren, y contraxeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V. (g) que trata sobre los Cambios, y la dicha Pragmatica nueva, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser cambio seco, y usurario, si los que tomaren el dinero à cambio, no tuvieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo, que por ellos le dé, y pague en los plazos, y Lugares fuera del Reyno para donde le tomaren con interés, como lo tienen todos, segun Cayetano, (h) Sylvestro, y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante, y Pragmatica nueva de suso referida.

30 El Banco no puede hacer concierto con los factores, ò personas por quien se exercitare de que le hayan de pagar las faltas que huviere en la moneda contada, que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun Derecho Natural, y reglas del Canonico, Civil, (i) y Real, él à quien toca el comodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

31 Asimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las à quien hace pagas por libranzas en él hechas, así librandose al contado, como en otra qualquiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado à las personas con quien tuviere quenta, y à quien fuere deudor en su libro, lo que huvieren de haber conforme à él, que entonces puede cobrar de ellas à medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ò mala moneda, à la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interés, ni por otra via; como lo dice otra Ley Real (l) recopilada, sino es que otra cosa esté ordenada.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos públicos, y particulares, para las necesidades que se le ofrecieren, bol-

(a) Cap. Ad nostram, de Empt. & cap. Tuas nos, de Pignori.

(b) Navarr. ubi supr. num. 24. 25.

(c) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

(d) L. 4. & 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(e) Sot. de Just. & Jur. lib. 6. quest. 12. art. 2. & seqq. Navarr. in Comment. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usur. num. 51. 59. 65. & seq. Mercado in Tract. de Cambiis, cap. 5. & seqq. Molin. de Just. 2. tit. de Contractib. disp. 430.

(f) Pragmatic. de 21. de Julio de 1598. publica-

da à 24. de él.

(g) Extrav. Pii V. de Cambiis anno 1571. dist. Pragmatic. ubi supr.

(h) Cayetan. in Tract. de Cambiis, cap. 1. Sylvest. in Summ. verb. Usura, 4. q. 9. Navarr. ubi supr. n. 25. dist. Extravag. ubi supr. & dist. Pragmat. ubi supr.

(i) Cap. Qui sentit, & cap. Ration. de Reg. Jur. lib. 6. & leg. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l. 29. tit. fin. part. 7. & l. 4. tit. 10. part. 5.

(k) L. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

(l) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

viendosela despues de pasadas: como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) con los intereses licitos, y justos, segun otra Ley de ella, (b)

33 Los Cambios, y Bancos son obligados de dar quenta à la Justicia, con juramento, ò por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y antes, y todas las veces que les fuere pedido, de lo que huvieren cambiado para fuera del Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar, y castigar; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y pueden ser compelidos à exercir estos officios, ora sean públicos, ò particulares. (c)

## CAPITULO III.

## COMPAÑEROS.

## SUMARIO.

Compañeros, quanto à su difnición, n. 1. Como se contrabe la compañía expresa, y tacitamente, y con persona cierta, num. 2.

Por qué tiempo se puede hacer la compañía, y si pasa à los herederos de los que la hacen, n. 3.

Sobre qué cosa se puede hacer, num. 4.

Si se puede hacer universal, y singularmente, num. 5.

Bienes que vienen, y se comunican en la compañía universal, num. 6.

Si el dominio de ellos se transfere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, num. 7.

Expensas, y gastos que se cuentan en la compañía universal, num. 8.

Como se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañía universal, num. 9.

Pactos que se pueden hacer, ò no en la compañía singular sobre las cosas de ella, num. 10.

Pactos que valen, ò no, en esta compañía singular, sobre la pérdida, ò ganancia de ella, num. 11.

Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la Compañía, antes de cumplida, num. 12.

Si la pérdida del capital de pecunia, è industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ò con él, num. 13.

Como se entiende ser celebrada la compañía quando no se hizo pacto sobre ello, num. 14.

Division de ganancias, y pérdidas, no havien-

do pacto, ni costumbres sobre ello, y consideracion para el valor del capital, num. 15.

Si se presume, que el compañero que administra, ganó, y perdió, y cómo se ha de regular, n. 16.

Si el capital se presume ser salvo, y por él, y las ganancias há lugar execucion, num. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, ò culpa del uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, num. 18.

Si el compañero que vá à emplear à parte donde no podía, debe comunicar las ganancias con los demás, ò pagarle el interés, num. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, se comunica con los demás, y deben restituirlo, num. 20.

Si tomando el compañero algo de la compañía, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, num. 21.

Si el que administra los bienes de la compañía dá parte de ellos à un compañero, este lo há de bolver à ella, y comunicar con los demás, num. 22.

Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañía, ó es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente compañía uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, num. 24.

Si en la compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, num. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañía, y negociacion, y la debe comunicar à los otros, num. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar à los demás en otra, num. 27.

Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demás, num. 28.

Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.

Como el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañía, n. 30.

Como el compañero puede convenir à otros que no lo son, sobre cosas de compañía, n. 31.

Quando el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, num. 32.

Si el dominio del capital, ò ganancias de él, es del que le puso, y por su deuda há lugar execucion en ella, durante la compañía, n. 33.

Si se acaba la compañía por muerte natural, ò civil, ò quiebra de uno de los compañeros, num. 34.

Si se acaba por ser el compañero rijo, ò ocupado en cosas publicas, ò no guardar lo convenido, num. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ò mudar su calidad, ò estado, num. 36.

Si se acaba la compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, num. 37.

Si esta renunciacion se hace con dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, num. 38.

(a) L. 2. in fin. tit. 15. lib. 5. Recop.

(b) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

Si el compañero que vá à emplear à parte donde no podía, debe comunicar las ganancias con los demás, ò pagarle el interés, num. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, se comunica con los demás, y deben restituirlo, num. 20.

Si tomando el compañero algo de la compañía, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, num. 21.

Si el que administra los bienes de la compañía dá parte de ellos à un compañero, este lo há de bolver à ella, y comunicar con los demás, num. 22.

Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañía, ó es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente compañía uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, num. 24.

Si en la compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demás, num. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañía, y negociacion, y la debe comunicar à los otros, num. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar à los demás en otra, num. 27.

Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demás, num. 28.

Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.

Como el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañía, n. 30.

Como el compañero puede convenir à otros que no lo son, sobre cosas de compañía, n. 31.

Quando el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, num. 32.

Si el dominio del capital, ò ganancias de él, es del que le puso, y por su deuda há lugar execucion en ella, durante la compañía, n. 33.

Si se acaba la compañía por muerte natural, ò civil, ò quiebra de uno de los compañeros, num. 34.

Si se acaba por ser el compañero rijo, ò ocupado en cosas publicas, ò no guardar lo convenido, num. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ò mudar su calidad, ò estado, num. 36.

Si se acaba la compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, num. 37.

Si esta renunciacion se hace con dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, num. 38.

Si

(c) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(d) Acev. in l. 13. n. 20. tit. 9. lib. 3. Rec.